



**EXPEDIENTE: TEE-AP-25/2017**

**Recurso de Apelación.**

**Expediente: TEE-AP-25/2017.**

**Actor: Partido de la Revolución Democrática.**

**Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla.**

**Tercero interesado: No hay.**

**Magistrado ponente: Gabriel Gradilla Ortega.**

**Secretario de estudio y cuenta: Aldo Rafael Medina García**

Tepic, Nayarit, a DIECINUEVE de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática** representado por **Reynaldo Villegas Peña**, en contra del acta de audiencia de fecha 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit en el expediente CM/QSIXC/008/2017, que no admitió las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

**RESULTANDO:**

**Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Presentación de denuncia.** El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago, Ixcuintla,

Nayarit, del Instituto Electoral del Estado, en contra de Elías Salas Ayón candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el Distrito V, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley y omisión del retiro de la misma, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

**2. Admisión.** Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se radicó y admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Acuerdo Impugnado.** El 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, según consta en acta levantada por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit. En dicha audiencia, se tomó la determinación de no admitir las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, lo anterior, con fundamento en el artículo 245 de la Ley Electoral de Nayarit.

**4. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el 6 seis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación directamente ante esta autoridad jurisdiccional por lo que se ordenó su remisión a la autoridad responsable para los efectos precisados en la ley de justicia electoral del estado en los artículos 39 y 41.

**5. Recepción de expediente, registro y turno a ponencia.** El 10 diez de agosto siguiente, se tuvo por recibido el expediente, se ordenó registrar con la clave TEE-AP-25/2017 y se reservó el conocimiento y sustanciación del mismo, a la ponencia del magistrado presidente.

**6. Admisión a trámite y cierre de instrucción.** El quince de agosto subsecuente, el Magistrado Instructor admitió a trámite el

recurso de apelación y declaro cerrada la instrucción, por tanto se puso el expediente en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 1, 6, 8 fracción I y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un Recurso de Apelación regulado por el último de los ordenamientos legales mencionado en este párrafo.

**SEGUNDO. Causa de improcedencia.** Las partes no hacen valer causas de improcedencia y este tribunal no advierte la actualización de alguno, por tanto, es procedente analizar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Procedencia del recurso de apelación.** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33 y 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por ello, lo procedente es analizar de fondo de la cuestión debatida.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El partido político actor, sostiene que es violatorio de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad, pues considera indebido que se omitiera admitir las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, decretada en acta de audiencia levantada el 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Los agravios, analizados en su conjunto resultan sustancialmente fundados como se verá a continuación.

De inicio cabe destacar, que el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de cual deriva el principio de tutela judicial efectiva.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen que, como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que deben tener los gobernados, están el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

El derecho de audiencia, tal y como se conceptúa de manera uniforme por la doctrina y la jurisprudencia nacional, tiene como finalidad que se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial, así como de ofrecer y aportar los elementos de prueba que estime conducentes para apoyar sus afirmaciones sobre hechos.<sup>1</sup>

Esta garantía forma parte medular de las formalidades esenciales del procedimiento o del también llamado "debido proceso legal", entendido este como el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos".

Como es patente, ese derecho a ofrecer y desahogar las pruebas que sean necesarias para acreditar la pretensión de una de las

---

<sup>1</sup> En similares términos, se pronuncia la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resuelve los expedientes SM-JDC-606/2015, SMJDC-607/2015 Y SM-JRC-302/2015, ACUMULADOS, la cual fue consultada en el siguiente enlace: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0606-2015.pdf>

**EXPEDIENTE: TEE-AP-25/2017**

partes, es decir, el derecho de prueba, se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, pues este último "no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúan las de la parte contraria".

Así entendido, el derecho de prueba implica, como mínimo, un haz de facultades en favor de quienes litigan una controversia en tribunales, consistentes en: a) la apertura de un periodo probatorio suficiente; b) la posibilidad de ofrecer medios de prueba; c) que esos medios de prueba, de satisfacerse las exigencias requeridas, sean admitidos por el juez de la causa; d) que la prueba admitida sea desahogada, y e) que la prueba desahogada sea valorada por el juez o tribunal.

Con motivo de los alcances de esta prerrogativa constitucional, en congruencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe precisar que el derecho de prueba no es absoluto. Por el contrario, conforme cánones de idoneidad, indispensabilidad y proporcionalidad, que en todo caso eviten que las limitaciones resulten injustificadas o que traigan aparejada la violación al contenido esencial del derecho fundamental, este derecho es susceptible de configuración legal mediante la cual se incorporen requisitos o limitaciones probatorias, entre los que se encuentran: a) la pertinencia de la prueba, b) la licitud de la prueba, y c) límites temporales y formales establecidos en los ordenamientos procesales correspondientes.

Siempre que sean conformes con la Constitución Federal, esos requisitos que condicionan el derecho de prueba no restringen indebidamente la capacidad probatoria de las partes, ni las priva de su derecho de aportarlas, sino que únicamente las constriñe a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, que debe ser acorde con la finalidad misma del

derecho de prueba y su ejercicio en el seno de una relación jurídico procesal, así como para hacer compatible dicho ejercicio con otros derechos e intereses constitucionalmente relevantes; de tal suerte, pueden preverse normas que tiendan a evitar que se ofrezcan pruebas cuya obtención haya sido mediante la vulneración de derechos fundamentales de terceros, o que sean de aquellas que no guarden relación con los hechos motivo de la controversia, o que no tengan aptitud para probarlos, lo que prolongaría de manera injustificada el procedimiento.

Precisado lo anterior, resulta necesario referirnos al caso concreto y afirmar, tal como lo señala el promovente, que la autoridad responsable comete el error de partir de una interpretación literal aislada de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 244 de la ley electoral que señala:

*En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*

Si bien es cierto, la disposición normativa en cuestión, limita la admisión de pruebas a la documental y la técnica, no menos cierto es que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 229 de la misma ley que al efecto señala:

*Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el*

*proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

*Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

*Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- I. Documentales públicas;*
- II. Documentales privadas;*
- III. Técnicas;*
- IV. Pericial contable;*
- V. Presunción legal y humana, y*
- VI. Instrumental de actuaciones.*

Como puede advertirse, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 224 y 229 de la Ley Electoral del Estado, se concluye que la omisión de admitir las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana fue incorrecta y conculcatoria del derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente de la garantía de audiencia.

Esta conclusión encuentra sustento en el artículo 1º constitucional, conforme el cual, todas las autoridades nacionales (federales y estatales o del Distrito Federal), en sus respectivos ámbitos competenciales, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De acuerdo con estas directrices, resulta claro que igualmente debe preferirse toda aquella interpretación que robustezca el derecho

humano de que se trate, en el caso, el derecho de defensa reconocido por la Constitución Federal y por ende interpretar de manera sistemática la ley electoral del estado en relación a la admisión de pruebas en el procedimiento especial sancionador pues ello redundaría en mayor beneficio para el justiciable.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es **modificar el acto impugnado y con plenitud de jurisdicción** admitir las pruebas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, pues no existe obstáculo legal que impida su admisión.

Lo anterior, pues al tratarse de un procedimiento mixto, en el que la autoridad administrativa integra el expediente, este Tribunal Electoral se encuentra en posición de revisar la integración y, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración de las actuaciones, **está facultado para realizar** u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita. Al respecto, el artículo 250 párrafo segundo de la ley electoral señala:

*Artículo 250.- El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. (...)*

*II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; (...)*

Con mayor razón porque las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

## EXPEDIENTE: TEE-AP-25/2017

corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos y aún sin haberse ofrecido, existe obligación en esta autoridad jurisdiccional de resolver el procedimiento especial sancionador, tomando en cuenta tanto la totalidad de las constancias que obran en el expediente como las presunciones que se pudieran inferir de las mismas. En ese tenor, resultan ilustrativas las tesis siguientes:

### **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.<sup>2</sup>*

En ese sentido, válidamente puede concluirse que los agravios resultan fundados, pues el acto impugnado (omisión de admitir la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana), se traduce en un actuar indebido de la autoridad administrativa electoral, que este Tribunal Electoral está en condiciones de subsanar con la modificación del acta de audiencia en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se modifica el acta de audiencia de fecha 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit en el expediente

<sup>2</sup> Tesis: XX. 305 K, registro 209572, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 291.

CM/QSIXC/008/2017, para efectos de tener por admitidas las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de Ley, glósese copia certificada de esta sentencia en el expediente TEE-PES-33/2017 y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **Gabriel Gradilla Ortega**, Presidente y ponente; **José Luis Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, que autoriza y da fe.

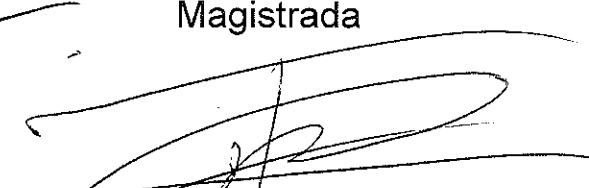
Magistrado Presidente

  
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

  
José Luis Brahms Gómez

Magistrada

  
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

  
Rubén Flores Portillo

Magistrado

  
Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

  
Héctor Alberto Tejeda Rodríguez